



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Demandante	Janeth Yolima Rojas Cano y otro
Demandado	Dennys Magaly Rojas López y otro
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01083 -00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda Ejecutiva de Obligación de Hacer, instaurada por **Janeth Yolima Rojas Cano y Robin Nelson de Jesús Rojas Ramírez**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **Dennys Magaly Rojas López y Yury Deishy Rojas López** este Juzgado considera pertinente hacer unas breves precisiones, para fundamentar la decisión a la que se arribará finalmente, habida cuenta que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que **constituyan plena prueba contra él** (...).

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del Estatuto Procesal, enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **Expresa**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **Claridad** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **Exigibilidad** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, ipso facto al momento de convenirse en la prestación o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

En atención al caso que concita la atención del Despacho, y atendiendo a los argumentos esbozados, es posible avizorar que el documento base de ejecución adolece de unos graves defectos que impiden que esta instancia proceda a librar la orden de apremio deprecada por la parte ejecutante. Ello es así, por cuanto el documento aportado como base de recaudo correspondiente a Sentencia N°88 de 2014 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se ordena es aprobar el trabajo de partición de una sucesión y la inscripción de la partición en unos folios inmobiliarios, más no se hace mención alguna de cánones de arrendamiento, entrega de dineros o entrega de algún bien inmueble, por lo que no existe una obligación plenamente determinada, explícita, no deducible y de contenido unívoco.

En tal sentido, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: El título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto y sin consideraciones adicionales, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento **Ejecutivo de Obligación de Hacer** en la forma solicitada por **Janeth Yolima Rojas Cano y Robin Nelson de Jesús Rojas Ramírez** contra **Dennys Magaly Rojas López y Yury Deishy Rojas López**.

SEGUNDO: No se ordenar la devolución de los anexos, toda vez que la presente demanda se radico de manera virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9497bbbecbca573efd00a7cbcb5765d054199d98c546034a14693b548cfaf55**

Documento generado en 23/11/2021 11:59:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>